





**RESUMEN**

|  |  |
| --- | --- |
| **MATERIA** | **CRITERIO ESTABLECIDO** |
| **Competencia para homologar una transacción en materia laboral.** | Los tribunales del trabajo tienen atribuida competencia para conocer los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales no obstante, la transacción fue celebrada extrajudicialmente, por lo tanto no tiene carácter contencioso, siendo competente la inspectoría del trabajo. |
|  |  |
| **Principio *indubio pro operario* en materia de transacción.** | En el caso bajo examen una declaratoria de falta de jurisdicción frente a la Administración Pública (por órgano de la Inspectoría del Trabajo) provocaría una dilación indebida que atentaría contra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunado al hecho de que ambas partes escogieron la vía judicial como la más idónea para conocer y decidir la solicitud planteada. |

**01/11/2012**

**NORMAS RELACIONADAS**

**LOTTT: artículo 19.**

**01289**

**Jesús Salazar contra Servicios Venezolanos Costa Afuera, C.A.**

**Emiro Rosas**



**Casación Social**









|  |
| --- |
|  |

Magistrado Ponente: **EMIRO GARCÍA ROSAS**

**Exp. Nº 2012-1376**

El Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, adjunto al oficio N° 311-2012 de fecha 10 de agosto de 2012, remitió a esta Sala el expediente contentivo de la solicitud de homologación de transacción suscrita entre la sociedad mercantil **SERVICIOS VENEZOLANOS COSTA AFUERA, C.A.** (inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre en fecha 04 de marzo de 2008, anotado bajo el N° 36, Tomo A-02), representada por el abogado Luis José MONTES (INPREABOGADO N° 132.549), y el ciudadano **Jesús Rafael SALAZAR GONZÁLEZ** (cédula de identidad N° 17.955.155), asistido por la abogada Vanessa C. LÓPEZ (INPREABOGADO N° 183.814).

La remisión se efectuó en virtud de la consulta prevista en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado el Tribunal remitente, en sentencia del 10 de agosto de 2012, la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública, por órgano de la Inspectoría del Trabajo respectiva.

En fecha 03 de octubre de 2012 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Emiro García Rosas, a los fines de decidir la consulta de jurisdicción.

 Al respecto la Sala observa:

**I**

**ANTECEDENTES**

 Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2012, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) (No Penal), del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, el apoderado judicial de la sociedad mercantil Servicios Venezolanos Costa Afuera, C.A., Luis José MONTES y el ciudadano Jesús Rafael SALAZAR GONZÁLEZ, asistido por la abogada Vanessa C. LÓPEZ (ya identificados), interpusieron solicitud de homologación de transacción suscrita entre ellos, por la cantidad de ciento setenta y un mil setecientos noventa y ocho bolívares con noventa céntimos (Bs. 171.798,90) correspondiente al pago final de las prestaciones sociales y otros conceptos laborales generados *“(…) con ocasión de la relación laboral existente entre* [su] *representada y el ciudadano SALAZAR GONZÁLEZ JESUS RAFAEL (…)”*. Asimismo consignaron cheque de gerencia N° 4030846, girado por la Institución Bancaria Banesco de fecha 12 de junio de 2012, a nombre del trabajador por la cantidad antes señalada.

La transacción fue suscrita en los siguientes términos:

*“(…) Ambas partes de mutuo acuerdo a los fines de precaver un eventual litigio hemos convenido en celebrar una transacción de conformidad con la normativa legal vigente contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores y los artículos 9 y 10 de su Reglamento (….)*

*No obstante lo antes señalado por* ***EL RECLAMANTE*** *y por* ***LA COMPAÑÍA****,  y atendiendo esta última al pedimento formulado por* ***EL RECLAMANTE****, de convenir una fórmula transaccional que ponga fin de modo total, absoluto y definitivo  a la reclamación presentada por* ***EL RECLAMANTE*** *no solo por los conceptos mencionados en la Cláusula Primera de esta Acta de Transacción, sino por lo que pudiera corresponderle por cualquier otro concepto con ocasión a la relación laboral establecida entre* ***EL RECLAMANTE*** *y* ***LA COMPAÑÍA*** *(…) convienen en fijar con carácter transaccional, como monto definitivo por todos y cada uno de los conceptos mencionados en esta acta y, que le corresponden y/o puedan corresponder a* ***EL RECLAMANTE*** *contra* ***LA COMPAÑÍA****, la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLIVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 179.853,45) (….)”*

*…omissis…*

*En consecuencia se deja constancia en este acto que la empresa cancela un monto total neto de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA CENTIMOS (Bs. 171.798,90) correspondiente al pago final de las Prestaciones Sociales y Otros Conceptos Laborales, producidos con ocasión de la relación laboral existente entre mi representada y el ciudadano SALAZAR GONZÁLEZ JESUS RAFAEL, a tales efectos se consigna cheque de gerencia identificado con el N° 40308446, girado contra del BANCO Banesco, de fecha doce (12) de Junio del año 2012, a nombre de SALAZAR GONZALE JESUS RAFAEL, que* ***EL RECLAMANTE*** *declara recibir de* ***LA COMPAÑÍA,*** *a su más entera y cabal satisfacción (…)”* (sic).

El 18 de julio de 2012 el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, al cual le correspondió conocer previa distribución, se abstuvo de homologar la transacción presentada, por considerarla improcedente, todo de conformidad con el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Por diligencia del 20 de julio de 2012 el apoderado judicial de la empresa Servicios Venezolanos Costa Afuera, C.A., apeló de la decisión antes referida.

El Juzgado Noveno de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, por auto del 27 de julio de 2012, oyó la apelación en ambos efectos y ordenó remitir el expediente al Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Por auto del 03 de agosto de 2012 el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, al cual le correspondió conocer previa distribución, le dio entrada al expediente y fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública.

El 10 de agosto de 2012 se dio apertura a la audiencia, se dejó constancia de la incomparecencia del trabajador y de la presencia de la empresa recurrente. Concluido el acto el tribunal procedió a dictar el dispositivo del fallo, y en tal sentido declaró *“(…) LA FALTA DE JURISDICCIÓN  a  favor de la Administración Pública (…)”* (sic).

En esa misma fecha el tribunal remitente publicó la motiva de la sentencia, lo cual hizo en los siguientes términos:

*“(….) considera esta alzada beneficioso a la justicia, considerar en el presente asunto, lo relacionado con el tema de la jurisdicción, materia de orden público y que puede ser planteado aun de oficio en  cualquier estado y grado de la causa, pues en el caso concreto se trata de una solicitud no contenciosa de homologación de un acuerdo transaccional, tramitación que en principio resulta contradictoria con la esfera de competencia material atribuida a los Tribunales del Trabajo por el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando establece:*

*…omissis…*

*De la misma manera la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras, en vigencia desde el 7 de mayo de 2012, en su artículo 509 define las obligaciones del Inspector o Inspectora del Trabajo dentro de su jurisdicción:*

*…omissis…*

*De lo anterior debe destacarse, que en primer lugar la competencia material de los Tribunales del Trabajo, cual está regulada de manera taxativa en el artículo 29 de la Ley Adjetiva Laboral mientras bajo la óptica de la nueva Ley Sustantiva Laboral, de manera expresa formando y parte de sus innovaciones, incorpora en su capítulo VIII, capítulo II artículo 509, las obligaciones del Inspector o Inspectora del Trabajo. En este sentido la nueva legislación sustantiva laboral, le atribuye a los Inspectores e Inspectoras del trabajo entre otras, la obligación de aprobar o negar las solicitudes que presenten los patronos y patronas respecto de las obligaciones contenidas en la Ley, entre las cuales están las prestaciones sociales y demás beneficios que derivan de la relación de trabajo; y siendo que los tribunales del Trabajo tienen atribuida competencia material de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Trabajo, solo en asuntos contencioso laborales, por interpretación en contrario debe entenderse que los asuntos no contencioso laborales, deben ser sometidos al conocimiento del Inspector o Inspectora del trabajo quienes deberán pronunciarse en torno si los niegan o aprueban.*

*…omissis…*

*Así las cosas, en conformidad con lo establecido en los artículos 23 numeral 20° de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, aplicados por remisión expresa del artículo 11 de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo, se acuerda* ***LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ORGANO DE LA INSPECTORÍA DEL TRABAJO DE BARCELONA*** *(…)”* (sic).

El 10 de agosto del 2012 se remitió el expediente a esta Sala Político Administrativa.

**II**

**PUNTO PREVIO**

Antes de proveer sobre lo solicitado, debe advertir la Sala que el caso de autos no se inició con una demanda laboral para reclamar pago de conceptos laborales, calificación de despido o solicitud de reenganche y pago de salarios caídos. Se trata de un escrito que contiene el texto de una transacción suscrita entre las partes, a través de la cual ponen fin a la relación laboral que los vinculó, y por ello solicitan su homologación al Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, para que dicho acuerdo alcance el efecto de la cosa juzgada.

Al respecto, la Sala observa que la transacción está definida en el artículo 1.713 del Código Civil como un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o **precaven uno eventual**, con fuerza de ley (artículo 1.159 del Código Civil) y de cosa juzgada (artículo 1.718 *eiusdem*).

En el caso de autos se evidencia que el trabajador y el patrono decidieron por autocomposición procesal darse su propia sentencia a través de la transacción anticipada al eventual juicio, requiriendo homologación ante el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución Laboral, el cual se abstuvo de homologar por considerarla improcedente, y posteriormente el Tribunal Superior Laboral, que conoció en apelación, declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública por órgano de la Inspectoría del Trabajo respectiva, con fundamento en el artículo 509 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, precisando que al no existir contención entre las partes, le correspondería al órgano administrativo revisar la transacción suscrita.

Visto lo anterior, la Sala pasa a resolver la consulta formulada por el tribunal remitente.

**III**

**MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 26, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conocer las consultas de jurisdicción.

Establecido lo anterior, observa la Sala que por sentencia dictada en fecha 10 de agosto de 2012 el tribunal remitente declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública para homologar el acuerdo transaccional suscrito entre el patrono y el trabajador, y precisó que es a la Administración Pública, a través de la Inspectoría del Trabajo respectiva, a la que le corresponde conocer y tramitar la solicitud presentada, por cuanto no existe contención entre las partes.

Aprecia la Sala que en el acuerdo transaccional se incluyen conceptos como antigüedad, vacaciones, utilidades, preaviso, fideicomiso y algunas bonificaciones, los cuales fueron generados como consecuencia de la relación laboral que vinculó al patrono y al trabajador.

Con respecto a lo anterior, y a los fines de determinar si corresponde o no al Poder Judicial conocer del caso de autos, la Sala debe advertir que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone en su artículo 29 lo siguiente:

***“Artículo 29.*** *Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:*

*1.* ***Los asuntos contenciosos del trabajo****, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje;*

*2. Las solicitudes de calificación de despido o de reenganche, formuladas con base en la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral;*

*3. Las solicitudes de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;*

*4.* ***Los asuntos de carácter contencioso*** *que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social; y*

*5. Los asuntos contenciosos del trabajo relacionados con los intereses colectivos o difusos* (sic).

            La precedente normativa establece que los tribunales del trabajo tienen atribuida competencia para conocer los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales que no correspondan a la conciliación o al arbitraje y que tengan su origen en una relación de trabajo.

Establecido lo anterior, advierte la Sala que en el caso de autos la transacción suscrita entre el trabajador y el patrono es de naturaleza laboral y tiene como objeto el pago de conceptos laborales como prestaciones sociales, utilidades, entre otros; no obstante, fue celebrada extrajudicialmente, por lo tanto no tiene carácter contencioso. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Poder Judicial no tendría jurisdicción para homologar la referida transacción.

Sin embargo, conforme al principio *in dubio pro operario,* consagrado en el numeral 3 del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe atenderse a la interpretación de las normas que más favorezcan la situación del trabajador, por lo tanto, estima la Sala que en el caso bajo examen una declaratoria de falta de jurisdicción frente a la Administración Pública (por órgano de la Inspectoría del Trabajo) provocaría una dilación indebida que atentaría contra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunado al hecho de que ambas partes escogieron la vía judicial como la más idónea para conocer y decidir la solicitud planteada.

Adicionalmente, de las pruebas aportadas en conjunto por las partes, y por consiguiente no contradichas por ninguna de ellas, se evidencia que el trabajador recibió el pago convenido mediante cheque de gerencia de la Institución Bancaria Banesco, signado con el N° 40308446 librado a su favor (folio 7 del expediente), por lo que se verifica que el trabajador no sería perjudicado si el conocimiento del asunto le corresponde al Poder Judicial, siempre y cuando se determine que dicho acuerdo transaccional no violenta de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras).

Sobre la base de lo antes expuesto esta Sala concluye que nada obsta para que en el caso concreto se pueda en sede jurisdiccional homologar la transacción extrajudicial de índole laboral presentada. En consecuencia, el Poder Judicial sí tiene jurisdicción y por tanto corresponde al Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, pronunciarse respecto a la apelación interpuesta por la empresa recurrente en fecha 20 de julio de 2012. Así se declara.

**IV**

**DECISIÓN**

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que **EL PODER JUDICIAL SÍ TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la solicitud de homologación de transacción celebrada entre la sociedad mercantil **SERVICIOS VENEZOLANOS COSTA AFUERA, C.A**., y el ciudadano **Jesús Rafael SALAZAR GONZÁLEZ**.

En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia sometida a consulta, dictada en fecha 10 agosto de 2012 por el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, al primer (01) día del mes de noviembre del año dos mil doce (2012). Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| La Presidenta  **EVELYN MARRERO ORTÍZ** |  |  |
|  |  | La Vicepresidenta  **YOLANDA JAIMES GUERRERO** |
| El Magistrado  **EMIRO GARCÍA ROSAS**  Ponente |  |  |
|  | Las Magistradas, |  |
| **TRINA OMAIRA ZURITA** |  |  |
|  |  | **MÓNICA MISTICCHIO**  **TORTORELLA** |
|  | La Secretaria,  **SOFÍA YAMILE GUZMÁN** |  |
|  | **En primero (01) de noviembre del año dos mil doce, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 01289, la cual no está firmada por la Magistrada Trina Omaira Zurita, por motivos justificados.** |  |
|  | La Secretaria,  **SOFÍA YAMILE GUZMÁN** |  |